



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
LISTADO DE ESTADOS

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 19 DE JULIO DE 2022 – SISTEMA ORAL

REG	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	MEDIO DE CONTROL	FECHA PROVIDENCIA	ACTUACIÓN	ARCHIVO DIGITAL
1	52 001 23 33 000 2019 – 0303 00	NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR	MUNICIPIO DE RICAURTE - NARIÑO	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES	28 de junio de 2022	PROVIDENCIA QUE APRUEBA CONCILIACIÓN JUDICIAL	085.

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ  
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

En las páginas subsiguientes se encuentran las providencias notificadas por estados el día de hoy.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

**Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUALES**  
**RADICACIÓN: 52 001 23 33 000 2019 – 0303 00**  
**DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR**  
**DEMANDADA: MUNICIPIO DE RICAURTE - NARIÑO**

**PROVIDENCIA QUE APRUEBA CONCILIACIÓN JUDICIAL**

1. Procede la Sala a estudiar la viabilidad y hacer control de legalidad sobre la conciliación judicial celebrada el diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022), dentro del asunto de la referencia.

**I.- ANTECEDENTES**

2. El Ministerio del Interior, a través de apoderado judicial debidamente constituido, instauró demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales contra el Municipio de Ricaurte (Nariño), con el propósito que se reconozcan a su favor las siguientes pretensiones:

“(..)

*2.1 Declarar que el demandado incumplió y/o cumplió defectuosamente el convenio interadministrativo F-392 de 2015 (en adelante para efectos de este escrito “el convenio”), celebrado entre el demandante y el demandado, de conformidad con el descrito en los capítulos “aspectos financieros” y “aspectos jurídicos” del documento “certificación final de supervisión que se aporta con la demanda,*

*2.2. Como consecuencia de la pretensión primera, condenar al municipio demandado a pagar la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLOES*

(\$147.000.000), como consecuencia del incumplimiento y/o cumplimiento defectuoso de las obligaciones a su cargo, contenidas en el convenio.

*Esta suma se tasa con base en la garantía de cumplimiento de convenio No 436-47-994000030160, expedida por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, constituida por el demandado a favor del demandante, la cual se encontraba vigente al momento del incumplimiento y/o cumplimiento defectuoso por parte del municipio demandado.*

*2.3. Como consecuencia de la pretensión primera, condenar al municipio demandado a pagar la suma de SETENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$73.500.000), con fundamento en la cláusula penal pecuniaria estipulada en la cláusula décima novena del convenio,*

*2.4. Ordenar al municipio demandado devolver al Tesoro Nacional la suma de SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$735.000.000), como consecuencia de la no ejecución de los desembolsos efectuados por el demandante con ocasión del convenio, de acuerdo a lo que manifiesta en su informe final el Supervisor del Convenio Ing. José Reynel Contreras Yaruro.*

*2.5. Ordenar la liquidación en sede judicial del convenio, decretando, los ajustes, revisiones, reconocimientos y reintegros económicos a los que haya lugar, con sus respectivos rendimientos financieros, de conformidad con lo que pruebe en el proceso, en los términos previstos de conformidad con lo señalado en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993 (modificado por el artículo 217 del Decreto Ley 19 de 2012), y en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, como consecuencia de los desembolsos realizados por el demandante al demandado con ocasión del convenio interadministrativo en cuestión.*

(...)"

## II. TRAMITE IMPARTIDO

3. La demanda inicialmente fue radicada ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Corporación quien, mediante auto del 23 de mayo de 2018, declaró la falta de competencia por factor territorial, disponiendo su remisión al Tribunal Administrativo de Nariño. (Anexo 001 del expediente digital).

4. Con auto del 17 de junio de 2019, se dispuso admitir la demanda, que, previa la debida notificación, fue contestada en tiempo por el ente territorial demandado para que luego surtirse el trámite legal correspondiente. (Anexo 001 del expediente digital).

5. Con fecha 16 de junio de 2022, las partes de mutuo acuerdo aportaron formula de conciliación total y solicitud de terminación del proceso, acompañada de la solicitud de propuesta conciliatoria, con los respectivos certificados del comité de conciliación de cada entidad, en los que se avala la conciliación de las pretensiones de la demanda con fundamento en el oficio de cumplimiento radicado OFI 2022-9646-SIN-4020 del 11 de mayo de 2022, suscrito por la Subdirección de Infraestructura de dicho Ministerio. (Anexo 083 del expediente digital).

PROVIDENCIA QUE APRUEBA CONCILIACIÓN JUDICIAL  
MINISTERIO DE INTERIOR vs MUNICIPIO DE RICAURTE (NARIÑO)  
RADICACION: 2019 – 0303

6. En audiencia de pruebas celebrada el 17 de junio de 2022, y ante el memorial allegado previamente, el señor Magistrado ponente solicitó a las partes para que se pronuncien sobre la fórmula de conciliación presentada, frente a lo cual el Ministerio del Interior y el Municipio de Ricaurte, coincidieron en manifestar el cumplimiento cabal del convenio objeto de la presente controversia, anotando que la liquidación del mismo arrojó un valor en ceros, sin obligaciones pendientes a cargo de ninguna de las partes.

7. Por su parte, el Ministerio Público no se opuso al acuerdo conciliatorio y solicitó llevar el concepto favorable a la Sala de Decisión.

### III.- ACUERDO CONCILIATORIO

8. En audiencia del 17 de junio de 2022, las partes manifestaron contar con ánimo conciliatorio de conformidad con las certificaciones del comité de conciliación de las entidades, las cuales se aportaron al proceso en los siguientes términos:

#### 1.- MUNICIPIO DE RICAURTE

*“Que una vez reunido el comité de conciliación del **Municipio de Ricaurte – Nariño** en sesión llevada a cabo el 26 de mayo del año en curso, resolvió que le asiste ánimo conciliatorio dentro del proceso de controversias contractuales radicado No. 52001-23-33-000-2019-00303-00 que cursa en el **Tribunal Administrativo de Nariño** y en consecuencia faculta al señor alcalde municipal **GILMAR EDER BURGOS**, para presentar solicitud de conciliación ante el **Ministerio del Interior** para su estudio y aprobación.*

*Que la fórmula de arreglo que se aprueba proponer tiene como objetivo la terminación del proceso No. 2019-0303 del Tribunal Administrativo de Nariño, por vía de CONCILIACIÓN JUDICIAL TOTAL Inter partes en cero **(0.0) pesos** del convenio **F 392 de 2015** suscrito entre el Municipio de Ricaurte y el Ministerio del Interior – FONSECON, al haberse establecido que las partes se encuentran a Paz y Salvo por todo concepto, según el **oficio de cumplimiento** radicado OFI 2022-9646-SIN-4020 del 11 de mayo de 2022 suscrito por la Subdirección de Infraestructura de dicho Ministerio”.*

*Con el fin de precaver la multa por incumplimiento del convenio, las costas judiciales y las agencias en derecho.*

*Dada en el Municipio de Ricaurte –Nariño, a los veintiséis (26) días del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022.”).*

## 2.- MINISTERIO DEL INTERIOR

“Que el Comité de Conciliación del Ministerio del Interior en sesión ordinaria del día catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022), previo estudio de la ficha de conciliación 77602 del proceso de controversias contractuales radicado No. 52001-23-33-000-2019-00303-00, ID 2131288 adelantado por el Ministerio del Interior en contra del Municipio de Ricaurte -Nariño, convenio F- 392 de 2015, cursante en el Tribunal Administrativo de Nariño, decidió **FORMULA CONCILIATORIA TOTAL**, teniendo en cuenta que se encuentran cumplidas en su totalidad las obligaciones pactadas; y en consecuencia proponer la liquidación del referido convenio Inter partes en cero (0.0) pesos de acuerdo al MEM2022-12272-SIN-4020 de la subdirección de infraestructura del Ministerio del Interior de fecha 11 de mayo de 2022, y propuesta de conciliación del Municipio de la Ricaurte -Nariño de mayo de 2022.

Se expide la presente con destino al Tribunal Administrativo de Nariño, a los catorce (16) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022)”.

## 3.- EL MINISTERIO DEL INTERIOR Y EL MUNICIPIO DE RICAURTE ALLEGARON EL SIGUIENTE ESCRITO:

“German Andrey González Gaitán y Daniel Enríquez Mora, identificados como aparece debajo de nuestra firma en calidad de apoderados judiciales de los extremos procesales, por medio de la presente nos permitimos presentar formula de conciliación TOTAL a las pretensiones de la demanda consistente en proponer la liquidación Inter partes en cero (0) pesos sin condena económica a favor de ninguno de los extremos, como quiera que el balance financiero del convenio objeto de la litis según MEM2022-12272-SIN-4020 y OFI2022-9646-SIN-4020 de la subdirección de infraestructura del Ministerio del Interior de fecha 11 de mayo de 2022 se encuentra en cero (0) pesos sin saldos a favor.

Anexamos: Propuesta y certificado de conciliación Municipio de Ricaurte en (4) folios Certificado comité de conciliación Ministerio del Interior (1) folio MEM2022-12272-SIN-4020 Infraestructura Min-Interior en (6) folios OFI2022-9646-SIN-4020 Min-Interior en (6) folios

En estos términos dando alcance a una de las formas de terminación anticipada del proceso rogamos se atienda el trámite correspondiente”.

9. No existiendo causal de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación procesal surtida, se entra a examinar la conciliación judicial previa las siguientes:

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

10. Procede la Sala a verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para la aprobación judicial del acuerdo referenciado, en consecuencia, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

### A. PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL

¿El acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes el 17 de junio de dos mil 2022, cumple con los requisitos legales para su aprobación?

### B. LA CONCILIACIÓN JUDICIAL

11. Conforme a la Jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup>, se ha señalado que según el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, es posible conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado<sup>2</sup>, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo con ocasión de las acciones indemnizatorias; de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código Contencioso Administrativo.

12. De esta forma, el juez aprobará el acuerdo logrado entre las partes, siempre y cuando se verifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. De conformidad con el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, la demanda debe haberse presentado durante el término dispuesto para ello en cada caso, en otras palabras, la acción no debe estar caducada.

2. Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes deben tener capacidad para conciliar.

3. Conforme el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 –modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998–, el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes se debe restringir a las acciones o derechos de naturaleza económica.

4. Según los términos del inciso 3 del art. 73 de la Ley 446 de 1998, para que el acuerdo conciliatorio sea aprobado, debe contar con las pruebas necesarias que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.

---

1 Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, subsección B. radicación 40767.C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

2 Establece el parágrafo 3º del artículo 1º de la Ley 640 de 2001 que *“en materia de lo contencioso administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación.”*

5. El acuerdo no debe ser violatorio de la ley ni resultar lesivo para el patrimonio público (art. 73 de la Ley 446 de 1998).

13. La jurisprudencia ha considerado al respecto que la conciliación en materia contencioso administrativo debe estar precedida de un estudio jurídico comprensivo de normas jurídicas aplicables al caso, con el fin de adoptar o proponer una medida de arreglo que no atente contra los intereses de la entidad.

14. No obstante, la ley ha previsto que en los casos en los que las partes han decidido acogerse a un acuerdo conciliatorio, dicho acuerdo debe estar sometido a la aprobación del juez que fuere competente para conocer del medio de control respectivo, cuya competencia se contrae al análisis de aprobación o improbación del acuerdo logrado, pero en ningún caso la modificación de dicho acuerdo, pues admitir lo contrario implicaría, desdibujar la figura de la conciliación, la cual se sustenta en un acuerdo inter partes de solución de conflictos.

### 3.- EL CASO EN CONCRETO

15. La Sala, sin perder de vista que la conciliación es un mecanismo ágil, establecido con el objeto de descongestionar la administración de justicia, en la medida que existan los elementos necesarios para avizorar un proceso con resultados positivos, por lo que al particular y a la administración pública le resulta más favorable, procede a la revisión del proceso y el acuerdo a que llegaron las partes, constatando la presencia de los requisitos previstos legal y jurisprudencialmente para acceder a la aprobación del acuerdo conciliatorio, así:

1. Respecto de la **caducidad** de la acción; dicho presupuesto procesal no se predica en este caso, atendiendo a las siguientes precisiones:

16. El artículo 164 de la ley 1437 de 2011, estableció las oportunidades para presentar la demanda, dependiendo de cada uno de los medios de control establecidos en esa misma norma, es así que para las controversias relativas a los contratos se estipuló lo siguiente:

*“(...) En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:*

*i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;*

*ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;*

*iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;*

iv) *En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;*

v) ***En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;***

17. En primera instancia cabe aclarar que el convenio No. F-392 del 22 de junio de 2015, en su cláusula cuarta dispuso ***“PLAZO DE EJECUCIÓN Y PLAZO DE LIQUIDACIÓN. El término de ejecución será hasta el 30 de marzo de 2016, contados a partir del cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución. El plazo para la liquidación del presente Convenio será dentro de los seis (6) meses contados a partir del vencimiento del plazo de ejecución”*** (Anexo 065 del expediente digital).

18. Ahora bien, de acuerdo a los documentos que se aportan al plenario se avizora que, el convenio fue objeto de varias prórrogas, siendo su fecha de terminación efectiva el día 30 de septiembre de 2016.

19. El convenio no fue liquidado ni bilateral ni unilateralmente por la administración de manera previa al inicio de la presente acción judicial.

20. Así las cosas, tomando en consideración la fecha estipulada como plazo para la ejecución del acuerdo, el término para llevar a cabo la liquidación del mismo, bien sea de carácter bilateral o unilateral, venció el 30 de marzo de 2017.

21. Dicho lo anterior, conviene anotar que la demanda fue radicada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 16 de mayo de 2018, en consecuencia, se encuentra presentada dentro del término oportuno.

**2. Representación:** Las partes estuvieron debidamente constituidas en la audiencia, al estar presentes sus apoderados quienes de conformidad con los poderes que obran en el plenario se encuentran expresamente facultados para conciliar.

22. De otra parte, se precisa que, para realizar el acuerdo conciliatorio, el Ministerio del Interior y el Municipio de Ricaurte, cuenta expresamente con la facultad para conciliar, como quiera que el Comité de Conciliación de las entidades precisó cuáles serían los parámetros para efectuar el acuerdo.

23. Así el Comité de Conciliación del Ministerio del Interior, consagró:

***“Que el Comité de Conciliación del Ministerio del Interior en sesión ordinaria del día catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022), previo estudio de la ficha de conciliación 77602 del proceso de controversias contractuales radicado No. 52001-23-33-000-2019-00303-00, ID 2131288 adelantado por el Ministerio del Interior en contra del Municipio de Ricaurte -Nariño, convenio F- 392 de 2015,***

cursante en el Tribunal Administrativo de Nariño, decidió **FORMULA CONCILIATORIA TOTAL**, teniendo en cuenta que se encuentran cumplidas en su totalidad las obligaciones pactadas; y en consecuencia proponer la liquidación del referido convenio Inter partes en cero (0.0) pesos de acuerdo al MEM2022-12272-SIN-4020 de la subdirección de infraestructura del Ministerio del Interior de fecha 11 de mayo de 2022, y propuesta de conciliación del Municipio de la Ricaurte - Nariño de mayo de 2022.

Se expide la presente con destino al Tribunal Administrativo de Nariño, a los catorce (16) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022)”.

24. A su turno, el Municipio de Ricaurte aportó certificación de Comité, en los siguientes términos:

“Que una vez reunido el comité de conciliación del **Municipio de Ricaurte – Nariño** en sesión llevada a cabo el 26 de mayo del año en curso, resolvió que le asiste ánimo conciliatorio dentro del proceso de controversias contractuales radicado No. 52001-23-33-000-**2019-00303-00** que cursa en el **Tribunal Administrativo de Nariño** y en consecuencia faculta al señor alcalde municipal **GILMAR EDER BURGOS**, para presentar solicitud de conciliación ante el **Ministerio del Interior** para su estudio y aprobación.

Que la fórmula de arreglo que se aprueba proponer tiene como objetivo la terminación del proceso No. 2019-0303 del Tribunal Administrativo de Nariño, por vía de CONCILIACIÓN JUDICIAL TOTAL Inter partes en cero **(0.0) pesos** del convenio **F 392 de 2015** suscrito entre el Municipio de Ricaurte y el Ministerio del Interior – FONSECON, al haberse establecido que las partes se encuentran a Paz y Salvo por todo concepto, según el **oficio de cumplimiento** radicado OFI 2022-9646-SIN-4020 del 11 de mayo de 2022 suscrito por la Subdirección de Infraestructura de dicho Ministerio”.

Con el fin de precaver la multa por incumplimiento del convenio, las costas judiciales y las agencias en derecho.

Dada en el Municipio de Ricaurte –Nariño, a los veintiséis (26) días del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022.”).

**3. Derechos económicos disponibles por las partes:** Se verifica, igualmente, el requisito de disponibilidad de las facultades enunciadas por las partes, puesto que se trata de una acción de controversias contractuales, en la que se debaten derechos económicos de disposición del demandante, derivados del presunto incumplimiento en que incurrió el municipio demandado.

25. En relación con este punto debe anotarse que, previa verificación de las circunstancias financieras y técnicas en que se surtió la ejecución del convenio, la supervisión se encargó de establecer el cabal cumplimiento de las obligaciones pactadas en el mismo, obteniendo como resultado la inexistencia de valores económicos a reconocer en favor de cualquiera de las partes, procediendo así la declaratoria de paz y salvo entre aquellas.

4. Sobre las **pruebas necesarias que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo**, obran pruebas en el plenario que avalan el acuerdo al que se arribó por las partes, así:

- Copia del convenio No. F-392 de 2015, suscrito entre el Ministerio del Interior y el Municipio de Ricaurte del 22 de junio de 2015. (Anexo 065 del expediente digital).
- Informe de ejecución del convenio No. F-392 de 2015. (Anexo 065 del expediente digital).
- Certificación expedida por el secretario técnico del Comité de Conciliación del Ministerio del Interior, fechada 16 de junio de 2022, en la cual se establece la posición de conciliar sobre la totalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de demanda, anotando que, se encuentran cumplidas en su totalidad las obligaciones pactadas; y en consecuencia propone la liquidación del referido convenio Inter partes en cero (0.0) pesos de acuerdo al MEM2022-12272-SIN-4020 de la subdirección de infraestructura del Ministerio del Interior de fecha 11 de mayo de 2022, y propuesta de conciliación del Municipio de la Ricaurte - Nariño de mayo de 2022. (Archivo 83 del expediente digital).
- Certificación expedida por el secretario técnico del Comité de Conciliación del Municipio de Ricaurte, fechada 26 de mayo de 2022, en la cual se establece la posición de conciliar sobre la totalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de demanda, anotando que, la propuesta tiene como objetivo la terminación del proceso No. 2019-0303 del Tribunal Administrativo de Nariño, por vía de CONCILIACIÓN JUDICIAL TOTAL Inter partes en cero (0.0) pesos del convenio F 302 de 2015 suscrito entre el Municipio de Ricaurte y el Ministerio del Interior – FONSECON, al haberse establecido que las partes se encuentran a Paz y Salvo por todo concepto, según el oficio de cumplimiento radicado OFI 2022- 9646-SIN-4020 del 11 de mayo de 2022 suscrito por la Subdirección de Infraestructura de dicho Ministerio. (Archivo 83 del expediente digital).
- Memorando No. MEM2022-12272-SIN-4020 del 11 de mayo de 2022, suscrito por Juan Carlos Montaña, en calidad de Subdirector de Infraestructura, en el cual se expuso ante la Oficina Jurídica, los resultados de la revisión documentos liquidación Judicial Convenio F392 de 2015. (Archivo 83 expediente digital)
- Memorando No. OFI2022-9646-SIN-4020 de fecha 11 de mayo de 2022, suscrito por Juan Carlos Montaña, en calidad de Subdirector de Infraestructura, en el cual se expuso ante el Alcalde municipal de Ricaurte, los resultados de la revisión documentos liquidación Judicial Convenio F392 de 2015, Municipio de Ricaurte - Nariño. (Archivo 83 expediente digital)

5. Se dejó claro, que lo acordado en este proceso afecta únicamente a las partes que en ella intervinieron.

PROVIDENCIA QUE APRUEBA CONCILIACIÓN JUDICIAL  
MINISTERIO DE INTERIOR vs MUNICIPIO DE RICAURTE (NARIÑO)  
RADICACION: 2019 – 0303

6. Se verifica igualmente que lo conciliado no resulta lesivo a los derechos e intereses de las partes pues se ha acreditado que las partes se encuentran a paz y salvo frente a las obligaciones contraídas con el convenio M-1116 de 2016, al tiempo que el acuerdo conciliatorio no va en contravía de las disposiciones constitucionales y legales.

25. En vista de lo anterior, no encuentra la Sala impedimento para la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, pues es claro que las circunstancias fácticas que motivaron en un inicio la reclamación judicial de incumplimiento o cumplimiento defectuoso del contrato, lograron ser rectificadas por parte del municipio de Ricaurte durante el transcurso del presente medio de control, conllevando con ello, a la verificación plena de las circunstancias tanto técnicas como financieras en que se desarrolló la ejecución del objeto contratado, que permitió establecer a su vez, la inexistencia de obligaciones de cualquier tipo pendientes entre las partes.

26. Ahora bien, al formular la propuesta de conciliación, las partes fueron enfáticas en solicitar la terminación anticipada del proceso, en tal sentido se así se ordenará.

27. Con el tratamiento anterior y como ya se expresó anteriormente, se aprobará el acuerdo conciliatorio judicial que de paso brinda una respuesta positiva al problema jurídico principal planteado y a compartir el concepto rendido por la señora agente del Ministerio Público.

## DECISIÓN

En merito de lo expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Primera de Decisión,

## RESUELVE

**PRIMERO. - APROBAR** en su totalidad el acuerdo conciliatorio celebrado el 17 de junio de 2022, entre el **MINISTERIO DEL INTERIOR** y el **MUNICIPIO DE RICAURTE (NARIÑO)**, en los términos anteriormente consignados, frente a la totalidad de pretensiones formuladas en el escrito de demanda y con ello, la declaratoria a paz y salvo reconocida por las partes en virtud del convenio No. F-392 de 2015.

**SEGUNDO. - DECLARAR** terminado el proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

**TERCERO. -** El acta del Acuerdo Conciliatorio, y el Auto de Aprobación, debidamente ejecutoriado, **PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO** y tiene efectos de cosa juzgada.

PROVIDENCIA QUE APRUEBA CONCILIACIÓN JUDICIAL  
MINISTERIO DE INTERIOR vs MUNICIPIO DE RICAURTE (NARIÑO)  
RADICACION: 2019 – 0303

Ejecutoriada esta providencia, se deberán realizar las respectivas desanotaciones del libro radicador y en el sistema “Justicia Siglo XXI” correspondiente para luego archivarse el asunto.

**COPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Providencia discutida y aprobada en sesión de Sala Virtual de la fecha



**BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN**  
Magistrada



**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**  
Magistrado



**ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**  
Magistrado